



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 28 de abril de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00112-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	EDGARDO GUTIERREZ LEMUS
DEMANDADO	ABUCHAIBE RAMIREZ S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de radicación de la demanda).

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. No se cumple con lo estatuido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica **para notificación judicial** indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

A su vez, avizora el despacho que en el acápite de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, la apoderada de la parte demandante indica que se trata de un proceso de menor cuantía, por cuanto no excede del equivalente a los 20 SMLMV, sin embargo al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada relaciona los valores de las liquidaciones dejadas de cancelar por el demandado, las cuales sobrepasan dicha cifra de que habla el art. 12 del C. de P. L. y de la S.S., requeridos para que éste operador judicial aprenda el conocimiento de la misma.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEUVÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la abogada **MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA**, identificada con C.E. No. 256.992 y T.P. No.



73.893 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

Rad. 2022-00112